

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		26/02/2024		ESTADO DEL 28-02-2024			
FECHA FINAL		28/02/2024		J14 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION		
1435	05001600000020180078600	0014	28/02/2024	Fijación en estado	JOHN EDWIN - OROZCO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto negando redención AI 2220 //ARV CSA//		
4934	17001600006020210276900	0014	28/02/2024	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - ACEVEDO BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto negando redención ai 2209 //ARV CSA//		
7598	11001600004920101433800	0014	28/02/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MALDONADO VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 026 //ARV CSA//		
7697	11001600000020190315600	0014	28/02/2024	Fijación en estado	JACQUELINE - ROJAS CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 021 //ARV CSA//		
7697	11001600000020190315600	0014	28/02/2024	Fijación en estado	LUZ MERY - SALAMANCA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 022 //ARV CSA//		
11724	11001600002320121060800	0014	28/02/2024	Fijación en estado	LUIS CARLOS - TAMARA ARRIETA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto declara Prescripción AI 052 //ARV CSA//		
21581	11001600005620140149300	0014	28/02/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MORENO JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto decreta liberación definitiva AI 041 //ARV CSA//		
27498	11001610165320180029000	0014	28/02/2024	Fijación en estado	JEFERSON ARMANDO - PEREZ SANTA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto negando redención AI 2207 //ARV CSA//		
29827	11001600001720160585300	0014	28/02/2024	Fijación en estado	ROMEL FERNEY - RODRIGUEZ FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto extingue condena AI 2044 //ARV CSA//		
32398	11001609907120200000200	0014	28/02/2024	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - ZIPAQUIRA COPAJITA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto negando redención AI 2210 //ARV CSA//		
33232	11001600005020161077300	0014	28/02/2024	Fijación en estado	CRISTIAN ANDRES - BARAHONA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 2187 //ARV CSA//		
37410	11001600005720200006900	0014	28/02/2024	Fijación en estado	WILSON - FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto negando redención AI 2214 //ARV CSA//		
41436	11001600001320150751400	0014	28/02/2024	Fijación en estado	HENRY - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1524 (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//		
41436	11001600001320150751400	0014	28/02/2024	Fijación en estado	HENRY - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto negando redención AI 2219 (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//		
44084	11001600002820190009100	0014	28/02/2024	Fijación en estado	OMAR - QUITIAN JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto negando redención AI 2182 (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//		
45883	11001600001520180384200	0014	28/02/2024	Fijación en estado	EBERSON - PALOMINO RIASCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto negando redenciónAI 2019 (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//		
45883	11001600001520180384200	0014	28/02/2024	Fijación en estado	EBERSON - PALOMINO RIASCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * NO RECONOCE AMPARO D EPOBREZA AI 2020 (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//		
46683	11001600002320180356500	0014	28/02/2024	Fijación en estado	JORGE LUIS - QUIROGA PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1938 (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION dDEL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//		
48909	11001600002820170100700	0014	28/02/2024	Fijación en estado	EDWIN STIVEN - RAMIREZ HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto negando redención AI 2217 (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//		
49583	11001600072120160009600	0014	28/02/2024	Fijación en estado	JOHN FREDDY - GUATAQUIRA DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto negando redención AI 2211 (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//		
52154	11001600001520220173201	0014	28/02/2024	Fijación en estado	MANUEL ALEJANDRO - VASQUEZ MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto negando redención AI 2178 (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//		
53934	11001600001720220669800	0014	28/02/2024	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - OCAMPO REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto negando redención AI 2216 (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//		
54619	11001600071420180010500	0014	28/02/2024	Fijación en estado	JEFERSON ESTIVEN - DIAZ RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 008 (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//		
54619	11001600071420180010500	0014	28/02/2024	Fijación en estado	JEFERSON ESTIVEN - DIAZ RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 023 (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION dDEL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//		
67389	11001600001720170194200	0014	28/02/2024	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto negando acumulación de penas AI 066(SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION dDEL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//		
67389	11001600001720170194200	0014	28/02/2024	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 067 (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION dDEL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//		

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
79917	11001310400420020005500	0014	28/02/2024	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto Concede Permiso para el 31/01/2024 AI 043(SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION dDEL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
80452	11001600001920080550000	0014	28/02/2024	Fijación en estado	CARDOZO GUTIERREZ - JUAN CARLOS : AI 038 DEL 24/01/2024 DECRETA EXTINCION. (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION dDEL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
123169	11001600001320180833600	0014	28/02/2024	Fijación en estado	EDISON STYFF - VALENZUELA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 2069(SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y /O NOTIFICACION dDEL AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00786-00 / Interno 1435 / Auto Interlocutorio No. 2220

Condenado: JOHN EDWIN OROZCO MARIN

Cédula: 1041265769

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JOHN EDWIN OROZCO MARIN.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN EDWIN OROZCO MARIN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 19 de Noviembre de 2018 a la pena principal de **doscientos noventa y tres (293) meses de prisión y multa de 1351 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, como autor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de marzo de 2018 hasta la fecha para un total de detención física de **69 meses, 14 días**.

3.- En la fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **442 días**, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **84 meses, 6 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHN EDWIN OROZCO MARIN, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00786-00 / Interno 1435 / Auto Interlocutorio No. 2220

Condenado: JOHN EDWIN OROZCO MARIN

Cédula: 1041265769

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOHN EDWIN OROZCO MARIN.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de marzo de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JOHN EDWIN OROZCO MARIN**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de marzo de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **28 FEB 2024**
La anterior providencia
El Secretario _____


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 16- Enero -24

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1435

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 29-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 ENERO DE 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Edwin Orozco Marin

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1041265769

TD: 101210

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 17001-60-00-060-2021-02769-00 / Interno 4934 / Auto Interlocutorio No. 2209
Condenado: JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO
Cédula: 1010132326
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales (Caldas), el 4 de agosto de 2022 a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2021 para un descuento físico de **26 meses y 5 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 17001-60-00-060-2021-02769-00 / Interno 4934 / Auto Interlocutorio No. 2209
 Condenado: JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO
 Cédula: 1010132326
 Delito: HOMICIDIO SIMPLE
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA – LA MODELO

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

16-01-24

JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Alexander Acevedo Berrio.

Firma - Alexander Berrio.

Cédula - 1010132326 - T.P.



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Uog
PI 7598

ET

Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-14338-1

Auto INTERLOCUTORIO NO. 026

Condenado: MIGUEL ANGEL MALDONADO VILLAMIL

Cédula: 79501009

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - Calle 69 A No. 115 C - 34, Urbanización Villa Tarésita - Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3143124198

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (571) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la POSIBLE PENA CUMPLIDA al sentenciado MIGUEL ANGEL MALDONADO VILLAMIL, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- MIGUEL ANGEL MALDONADO VILLAMIL, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 13 de Abril de 2016 a la pena principal de 84 meses de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V de prisión a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, como autor penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL en concurso con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al resolver recurso de apelación mediante fallo de fecha 11 de Julio de 2016 confirmó en todo sentido la sentencia de primera instancia

3.- Mediante proveído de fecha 25 de Julio de 2018, La corte Suprema de Justicia, inadmitió demanda de casación presentada por la defensa del condenado.

4.- El 20 de marzo de 2019, este Despacho decreto la acumulación jurídicamente las penas impuestas a MIGUEL ANGEL MALDONADO VILLAMIL, dentro del radicado 2008-01890 con la aquí ejecutada quedando lo pena en 144 meses, 24 días de prisión y multa 400 S.M.L.M.V.-

5.- Mediante auto del 18 de junio de 2019, este Despacho judicial le concedió al sentenciado de la referencia la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

6. - Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ANGEL MALDONADO VILLAMIL, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2012, para un descuento fijo de 135 meses 25 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 80.50 días, mediante auto del 07 de marzo de 2014
- b). 29.50 días, mediante auto del 27 de mayo de 2014
- c). 148 días mediante auto del 23 de agosto de 2019

Para un descuento total de 144 meses y 13 días.-

CP



Radicación: Único 11001-60-10-049-2010-14338-00 / Interno 7598 /

Auto INTELECTIVO Nº 626

Condenado: MIGUEL ANGEL MALDONADO VILLAMIL

Cédula 79501009

Delito FRAUDE PROCESAL, FALSEDAZ EN DOCUMENTO PRIVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - Calle 69 A No. 115 C – 34, Urbanización Villa Teresita – Localidad de Engativá de esta ciudad. Teléfono telefónico 3143124199

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MIGUEL ANGEL MALDONADO VILLAMIL, cumple la pena a la cual fue condenado el día **30 DE ENERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 31 DE ENERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena multa de **400 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente, y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050006802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVAN CHAVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

“Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.”

CP



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-14338-00 / interno 7598 /

Auto INTERLOCUTORIO NO. 026

Condenado: MIGUEL ANGEL MALDONADO VILLAMIL

Cédula: 79501009

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - Calle 69 A No. 115 C - 34, Urbanización Villa Teresita - Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefonico 3143124199

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 31 DE ENERO DE 2024, al sentenciado MIGUEL ANGEL MALDONADO VILLAMIL, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado MIGUEL ANGEL MALDONADO VILLAMIL, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 31 DE ENERO DE 2024.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MIGUEL ANGEL MALDONADO VILLAMIL, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al condenado MIGUEL ANGEL MALDONADO VILLAMIL, que la pena de multa de **multa de 400 S.M.L.M.V.,** la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SÉPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario
CP


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 7598

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 026 FECHA ACTUACION: 19-ENE-2024

✓ DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Paul Angel Galbarrón Villamil

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 79501009 Bñ

NUMERO DE TELEFONO: 3222566653

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI NO X

CORREO ELECTRONICO:

OBSERVACION:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



K19 27J. #71 I 27501.
319 6286172

SIGCMA

Yry
Parece
GT

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03156-00 / Interno 7697 / Auto INTERLOCUTORIO NI 021
Condenado: JAQUELINE ROJAS CABRERA
Cédula: 52299141
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada JAQUELINE ROJAS CABRERA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JAQUELINE ROJAS CABRERA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., el 31 de Agosto de 2022 a la pena principal de 53 meses de prisión, multa de 1.487 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo con TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Arias López, en providencia calendada 21 de junio de 2023, resolvió CONFIRMAR la sentencia antes descrita.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JAQUELINE ROJAS CABRERA, se encuentra privada de la libertad desde el día 03 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada JAQUELINE ROJAS CABRERA, cumple la pena a la cual fue condenada el día **31 de ENERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., acto liberatorio que se cumplirá **A PARTIR DEL 01 de FEBRERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP



Radicación: Único 11001-6U-00-000-2019-03156-00 / Interno 7697 / Auto INTERLOCUTORIO NI 021
Condenado: JAQUELINE ROJAS CABRERA
Cédula: 52299141
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **1487 S.M.L.M.V.** la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 01 DE FEBRERO DE 2024, a la sentenciada JAQUELINE ROJAS CABRERA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR O DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada JAQUELINE ROJAS CABRERA, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 01 DE FEBRERO DE 2024.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JAQUELINE ROJAS

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ QRTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.* "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03156-00 / Interio 7697 / Auto INTERLOCUTORIO NI 021
 Condenado: JAQUELINE ROJAS CABRERA
 Cédula: 52299141
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

CABRERA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEXTO.- ACLÁRESE a la condenada JAQUELINE ROJAS CABRERA, que la pena de multa de **1.487 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SÉPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 26 01 24 HORA: _____
 NOMBRE: Jaqueline Rojas
 CÉDULA: 52299141
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



5

GFT

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03156-00 / Interno 7697 / Auto interdictorio ni 022
 Condenado: LUZ MERY SALAMANCA PERES
 Cédula: 52200102
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – ley 906 de 2004
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada LUZ MERY SALAMANCA PEREZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUZ MERY SALAMANCA PEREZ, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C., el 31 de Agosto de 2022 a la pena principal de 53 meses de prisión, multa de 1.487 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo con TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Arias López, en providencia calendada 21 de junio de 2023, resolvió CONFIRMAR la sentencia antes descrita.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LUZ MERY SALAMANCA PEREZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 03 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada LUZ MERY SALAMANCA PEREZ, cumple la pena a la cual fue condenada el día **31 de ENERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., acto liberatorio que se cumplirá **A PARTIR DEL 01 de FEBRERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03156-00 / Interno 7697 / Auto interlocutorio ni 022
Condenado: LUZ MERY SALAMANCA PERES
Cédula: 52200102
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – ley 906 de 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **1487 S.M.L.M.V.** la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 01 DE FEBRERO DE 2024, a la sentenciada LUZ MERY SALAMANCA PEREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR O DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada LUZ MERY SALAMANCA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del **01 DE FEBRERO DE 2024.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUZ MERY

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.* "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03156-00 / Interno 7697 / Auto interlocutorio nº 022
Condenado: LUZ MERY SALAMANCA PERES
Cédula: 52200102
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - ley 906 de 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

SALAMANCA PEREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

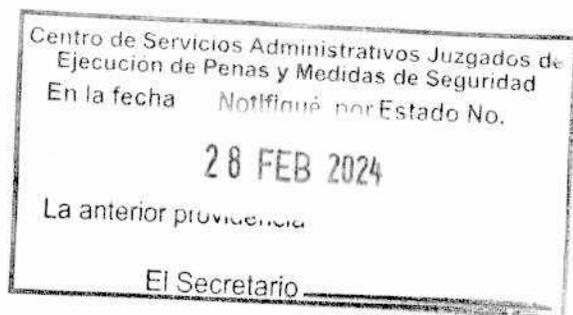
SEXTO.- ACLÁRESE a la condenada LUZ MERY SALAMANCA PEREZ, que la pena de multa de **1.487 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SÉPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





República
Procuraduría General de la República
Registro de Cédulas

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BUENETÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-01-24 HORA:

NOMBRE: Luz H. y Selencia Perez

CÉDULA: 52200102

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

FECHA HORA NOMBRE CÉDULA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-10608-00 / Interno 11724 / Auto INTERLOCUTOROP: 052
Condenado: LUIS CARLOS TAMARA ARRIETA
Cédula: 1043676114
Delito: HURTO CALIFICADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **LUIS CARLOS TAMARA ARRIETA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1043676114.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. -LUIS CARLOS TAMARA ARRIETA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL de BOGOTA D.C., el 25 de febrero 2013, a la pena principal de 43 meses, 22 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 29 de mayo de 2015, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Penal.
- 3.- El 31 de mayo de 2016, este Despacho, resolvió REVOCAR AL penado LUIS CARLOS TAMARA ARRIETA, la PRISION DOMICILIARIA, por incumplimiento de las obligaciones, indicándose que le faltaba por cumplir el lapso de **12 meses, 03 días**. Dicho auto quedo debidamente ejecutoriado el día **05 de julio de 2016**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-10608-00 / Interno 11724 / Auto INTERLOCUTOROP: 052

Condenado: LUIS CARLOS TAMARA ARRIETA

Cédula: 1043676114

Delito: HURTO CALIFICADO

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto, se observa que el 31 de mayo de 2016, este Despacho judicial, resolvió REVOCAR AL penado LUIS CARLOS TAMARA ARRIETA, la PRISION DOMICILIARIA, por incumplimiento de las obligaciones, indicándose que le faltaba por cumplir el lapso de **12 meses, 03 días**. Dicho auto quedo debidamente ejecutoriado el día **05 de julio de 2016**, fecha en la cual comenzó a correr el término prescriptivo de la pena.

Consecuencialmente, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del auto que revocó la prisión domiciliaria un lapso superior al exigido por el legislador en su artículo 89, se concluye que la pena está prescrita y así se declarará, pues se reitera que al penado LUIS CARLOS TAMARA ARRIETA, le faltaba por cumplir el lapso de 12 meses, 03 días, lo que significa que la pena prescribe a los cinco años, transcurriendo al día de hoy desde la ejecutoria del auto ya mencionado es decir 05 de julio de 2016, el lapso de 7 años, 06 meses, 26 días.

Se advierte que el revisado el sistema SISIPPEC WEB del INPEC, y el sistema de gestión de los juzgados de esta especialidad, se denota que el penado no ha sido capturado nuevamente, no le obra sentencia vigente a la presente.

Así las cosas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

De igual manera se ordena CANCELAR la ORDEN DE CAPTURA, librada dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-10608-00 / Interno 11724 / Auto INTERLOCUTOROP: 052

Condenado: LUIS CARLOS TAMARA ARRIETA

Cédula: 1043676114

Delito: HURTO CALIFICADO

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LUIS CARLOS TAMARA ARRIETA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. . 1043676114, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. Remitir proceso juzgado fallador.

TERCERO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CUARTO: CANCELAR la ORDEN DE CAPTURA, librada dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

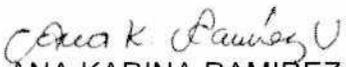
Ubicación 3694
Condenado ALIRIO BUCURU ROMERO
C.C # 79902165

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 53 del 6 DE FEBRERO DE 2024, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 3694
Condenado ALIRIO BUCURU ROMERO
C.C # 79902165

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS TAMARA ARRIETA
CARRERA 53 No. 135 - 40, BARRIO SPRING, LOCALIDAD DE SUBA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 122

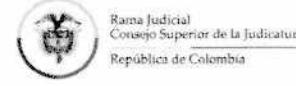
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11724
REF: PROCESO No. 110016000023201210608

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 52 DEL TREINTA (30) DE ENERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
BEATRIZ AMELIA LOPEZ PARAMO
CARRERA 13 No. 13 - 24 OF. 702 / 704
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 120

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11724
REF: PROCESO No. 110016000023201210608
CONDENADO: LUIS CARLOS TAMARA ARRIETA
1043676114

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 52 DEL TREINTA (30) DE ENERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS TAMARA ARRIETA
CALLE 88 No. 6B-57
BARRANQUILLA-ATLANTICO
TELEGRAMA N° 121

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11724
REF. PROCESO No. 110016000023201210608
C.C. 1043676114

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**. PROVIDENCIA 52 DEL TREINTA (30) DE ENERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FUJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE RÉQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Handwritten mark



Radicación: Único 11001-60-00-056-2014-01493-00 / Interno 21581 / Auto interlocutorio No. 041
Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO
Cédula: 1024483736
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Julio de 2017 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de octubre de 2020, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE ACACIAS – META, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL, al condenado MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO, por un periodo de prueba de 24 meses.

3.- El penado MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO suscribió diligencia de compromiso el 22 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:



Radicación: Único 11001-60-00-056-2014-01493-00 / Interno 21581 / Auto Interlocutorio No. 041
Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO
Cédula: 1024483736
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 21 de octubre de 2020, por un periodo de prueba de **24 meses**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 22 de octubre de 2020; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la información aportada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol mediante oficio No. 20210579023 / ARAIC - GRUCI - 1.9, de fecha 26 de enero de 2022, y de la revisión del sistema de gestión judicial de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIEP WEB del INPEC.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-056-2014-01493-00 / Interno 21581 / Auto Interlocutorio No. 041
 Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO
 Cédula: 1024483736
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 SIN PRESO

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1024483736** de Bogotá D.C., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **28 FEB 2024** Notifiqué por Estado No.
 La anterior providencia
 Página 3 de 3
 El Secretario

VGTR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO
CALLE 66 A BIS SUR NO. 48 D-11 BARRIO CANDELARIA LA NUEVA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 101

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21581
REF. PROCESO: No. 110016000056201401493

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA 41 DEL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARA LA REABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcplt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL MORENO JARAMILLO
/DIAGONAL 40 C SUR No. 12 A 72 INT 3
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 103

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21581
REF. PROCESO: No. 110016000056201401493
C.C: 1024483736

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA 41 DEL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARA LA REABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACION, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcplt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



1B

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 2207
Condenado: JEFERSON ARMANDO PEREZ SANTA
Cédula: 1071168327
Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de agosto de 2019 a la pena principal de **106 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **63 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **91.5 días** mediante auto del 08 de septiembre de 2020
- b). **6.5 días** mediante auto del 4 de noviembre de 2020
- c). **98 días** mediante auto del 15 de mayo de 2023
- d). **178 días** mediante auto del 17 de agosto de 2023

Para un descuento total de **75 meses y 18 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 2207
 Condenado: JEFERSON ARMANDO PEREZ SANTA
 Cédula: 1071168327
 Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **28 FEB 2024**
 La anterior providencia
 El Secretario _____

VGTR

En la fecha **16 01 24** notifico personalmente la anterior providencia a **Jeferson Armand Perez Santa**
 Financiera **Jeferson Armand Perez Santa**
 Cédula **1071168327**
 En la fecha **16 01 24**
 Bogotá D.C.
 Páginas 2 de 3

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Handwritten initials



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05853-00 / Interno 29827 / Auto Interlocutorio: 2044
 Condenado: ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO
 Cédula: 80740032 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO
 SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COBOG PICOTA POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO**, conforme la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 5 de diciembre de 2016, a la pena principal de **18 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaaría equivalente a \$200.000 pesos.-

2.- El sentenciado **ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO**, suscribió la diligencia de compromiso el 28 de mayo de 2021, por un período de prueba de dos (2) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05853-00 / Interno 29827 / Auto Interlocutorio: 2044
Condenado: ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO
Cédula: 80740032 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COBOG PICOTA POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que, a ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 5 de diciembre de 2016, estableciéndose como período de prueba 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 28 de mayo de 2021.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado el período de prueba otorgado por el Juzgado fallador al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05853-00 / Interno 29827 / Auto Interlocutorio: 2044
Condenado: ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO
Cédula: 80740032 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COBOG PICOTA POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD

Así mismo se tiene que ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza Judicial al condenado ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.740.032**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05853-00 / Interno 29827 / Auto Interlocutorio: 2044
Condenado: ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO
Cédula: 80740032 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COBOG PICOTA POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD

TERCERO: DEVOLVER la póliza Judicial al condenado ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

CUARTO: SE DISPONE la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 7 FEBRERO-24

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29827

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 2044

FECHA DE ACTUACION: 15 DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DOMEL FENNER ROSARIO

FIRMA PPL: 

CC: 80740 032

TD: 844554

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



No Salvo 16-01-24
17-01-24

P. 2A

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio No. 2210
Condenado: JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRA COPAJITA
Cédula: 1073162229
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRA COPAJITA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRA COPAJITA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.353 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, este último en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRA COPAJITA, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **37 meses y 5 días**.
- 3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRA COPAJITA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio No. 2210
 Condenado: JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRA COPAJITA
 Cédula: 1073162229
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRA COPAJITA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRA COPAJITA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Formulario de notificación con campos: En Bogotá, D.C., En copia notifique personalmente la anterior providencia, Nombre: Jose Alexander Zipaquira Copajita, Cédula: 1073162229, Firma: [Firma manuscrita].

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, 17-01-2024, Página 2 de 3.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha: 28 FEB 2024, Notifiqué por Estado No. []
 La anterior providencia []
 El Secretario []



Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-10773-00 / Interno 33232 / Auto Interlocutorio No. 2187
Condenado: CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ
Cedula: 75094814
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

MP
EJEC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de disponer **LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida contra **CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de Diciembre de 2020 a la pena principal de **34 meses de prisión y multa de 21 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a dos (2) s.m.l.m.v. por un periodo de prueba de dos años, situación procesal que hasta el momento no ha ocurrido.

2.- En decisión del 22 de abril de 2022 el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dispuso aceptar el desistimiento presentado por la representante legal de las menores víctimas y archivar el trámite de incidente de reparación integral adelantado en ese despacho.

3.- Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena, este despacho avocó su conocimiento mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, en donde se dispuso requerir al penado para que allegada caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso; posteriormente, mediante auto del 18 de octubre de 2023, se dispuso requerir al penado CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ, para que allegara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no comparecer, se dispondría surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, al igual que a su apoderada, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO



Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-10773-00 / Interno 33232 / Auto Interlocutorio No. 2187
Condenado: CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ
Cédula: 75094814
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

El artículo 66 inciso 2 de la ley 599 de 2000 dispone:

(...)

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en el cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

El artículo 477 del C.P.P.

Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Infiérase de las normas citadas, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del C. de P.P., éste Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, las cuales no fueron rendidas por el sentenciado.

Así planteadas las premisas observa este Despacho que el señor CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ, incumplió las siguientes obligaciones:

DE LA NO PRESENTACIÓN AL JUZGADO A SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO: En torno a este particular punto, vale la pena señalar que con posterioridad a la sentencia el señor CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ, no compareció como era su obligación, a suscribir el acta de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho de defensa, este juzgado libró comunicaciones telegráficas, pero hizo caso omiso al mismo, por lo tanto, era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ
CRA 69 D NO 1-51 SUR TORRE 2 APTO 1115
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 93

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33232
REF. PROCESO: No. 110016000050201610773

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 2187 DEL VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN. SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
LILIANA XIOMARA ARGEL ALVAREZ
CALLE 18 No. 6-56
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 94

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33232
REF. PROCESO: No. 110016000050201610773
CONDENADO: CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ
75094814

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 2187 DEL VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN. SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-057-2020-00069-00 / Interno 37410 / Auto Interlocutorio No. 2214
 Condenado: WILSON FRANCO
 Cédula: 80872471 LEY 1709
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
 email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser
 Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILSON FRANCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILSON FRANCO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 26 de Mayo de 2022 a la pena principal de **72 meses de prisión y Multa de 1354 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En decisión proferida el 30 de agosto de 2023 este despacho decretó la acumulación jurídica de la pena irrogada por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 26 de abril de 2023, a la pena impuesta por el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en providencia del 26 de mayo de 2022, para finalmente imponer a **WILSON FRANCO**, la pena principal de **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 1354 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON FRANCO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **28 de noviembre de 2020** para un descuento físico de **37 meses y 2 días**.

4.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **116 días**, mediante auto del 26 de mayo de 2023.
- b). **58.33 días**, mediante auto del 30 de junio de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **42 meses y 26.33 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILSON FRANCO, tiene derecho a la redención de pena?



Radicación: Único 11001-60-00-057-2020-00069-00 / Interno 37410 / Auto Interlocutorio No. 2214
 Condenado: WILSON FRANCO
 Cédula: 80872471 LEY 1709
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de WILSON FRANCO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado WILSON FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **28 FEB 2024**
 La anterior providencia VGR
 El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogetá, D.C. 07920

En la fecha Notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre **Wilson Franco**

Filia **Wilson Franco**

Cédula **80872471**

El Jefe de la Sección

Página 2 de 2

173



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-07514-00 / Interno 41436 / Auto Interlocutorio: 1524
Condenado: HENRY SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1010187019
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estudiar el eventual reconocimiento de la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014 al sentenciado HENRY SANCHEZ CRUZ conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HENRY SANCHEZ CRUZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 24 de abril de 2019, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de junio de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **51 meses, un día**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **7.5 días** mediante auto del 14 de septiembre del 2020
- b). **254.5 días** mediante auto del 6 de marzo de 2023

Para un total de descuento de **59 meses y 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado HENRY SANCHEZ CRUZ, de conformidad con la documentación allegada?

3



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-07514-00 / Interno 41436 / Auto Interlocutorio: 1524
Condenado: HENRY SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1010187019
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ella también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se promulgó la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

10/10/2023



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-07514-00 / Interno 41438 / Auto Interlocutorio: 1524
Condenado: HENRY SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1010187019
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 388 del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 388 a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 388. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado HENRY SANCHEZ CRUZ, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se dispone requerir al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que designe un Asistente Social a fin de realizar visita domiciliaria en la Calle 10 No. 5 - 32, Torre 3, Apartamento 101, Conjunto Residencial Torrentes 2, de Soacha - Cundinamarca, Celular: 3222208594, para los fines pertinentes.

Si bien es cierto la dirección aportada por el penado HENRY SANCHEZ CRUZ corresponde a un domicilio ubicado fuera del circuito judicial de Bogotá, se insta al Asistente Social asignado para que haga uso de las herramientas tecnológicas que disponga para realizar la visita domiciliaria ordenada, siempre y cuando en dicha diligencia se pueda garantizar la verificación del



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-07514-00 / Interno 41438 / Auto Interlocutorio: 1524
Condenado: HENRY SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1010187019
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

inmueble mediante imágenes en tiempo real que le permita, en el ejercicio de su labor, confrontar la información aportada por el entrevistado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado HENRY SANCHEZ CRUZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado HENRY SANCHEZ CRUZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

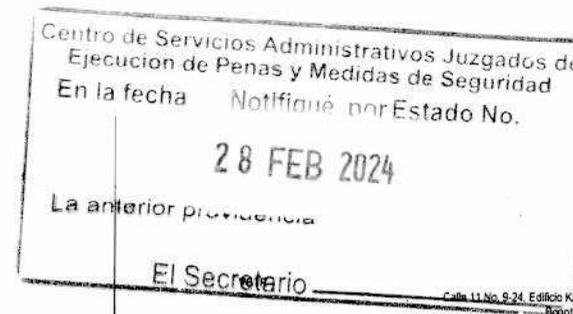
SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que designe un Asistente Social a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 10 No. 5 - 32, Torre 3, Apartamento 101, Conjunto Residencial Torrentes 2, de Soacha - Cundinamarca, Celular: 3222208594, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 2 Oct.-2023

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41436

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1524

FECHA AUTO: 26 - sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HENRY SAUCHEZ GUT

FIRMA PPL: HENRY

CC: x100137019

TD: 102621

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-07514-00 / Interno 41436 / Auto Interlocutorio: 2219
Condenado: HENRY SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1010187019
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **HENRY SANCHEZ CRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HENRY SÁNCHEZ CRUZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 24 de abril de 2019 a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de junio de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **54 meses, 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **7.5 días** mediante auto del 14 de septiembre del 2020
- b). **254.5 días** mediante auto del 6 de marzo de 2023

Para un total de descuento de **62 meses y 27 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado HENRY SÁNCHEZ CRUZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-07514-00 / Interno 41436 / Auto Interlocutorio: 2219
 Condenado: HENRY SANCHEZ CRUZ
 Cédula: 1010187019
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de HENRY SÁNCHEZ CRUZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **HENRY SÁNCHEZ CRUZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	Página 2 de 2
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 16-ENE-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41436

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 29-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HENRY SANCHEZ

FIRMA PPL: HENRY

CC: 1010187019

TD: 102421

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00091-00 / Interno 44084 / Auto Interlocutorio No. 2182
 Condenado: OMAR QUITIAN JIMENEZ
 Cédula: 5771344 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OMAR QUITIAN JIMENEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OMAR QUITIAN JIMENEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 4 de febrero de 2020, a la pena principal de **190 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR QUITIAN JIMENEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de enero de 2019, para un descuento físico de **59 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **72 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- b). **117.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2022.
- c). **26.5 días** mediante auto del 9 de marzo de 2023.
- d). **121 días** mediante auto del 17 de agosto de 2023.

Para un descuento total de **70 meses y 27 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado OMAR QUITIAN JIMENEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00091-00 / Interno 44084 / Auto Interlocutorio No. 2182
 Condenado: **OMAR QUITIAN JIMENEZ**
 Cédula: 5771344 LEY 906
 Delito: **HOMICIDIO**
 Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **OMAR QUITIAN JIMENEZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de julio de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **OMAR QUITIAN JIMENEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de julio de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 101032

CC: 5771344

FIRMA PPL: *[Handwritten Signature]*

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *García Quiñán*

FECHA DE NOTIFICACION: 16/01/24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 28-01-23

A.S. OFI. OTRO Nro. 2182

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 41684

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN *4*

FECHA DE ENTREGA 16-ENE-24

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**





Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-03842-00 / Interno 45883 / Auto Interlocutorio No. 2019
Condenado: EBERSON PALOMINO RIASCOS
Cédula: 1007763324
Delito: FEMINICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EBERSON PALOMINO RIASCOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que **EBERSON PALOMINO RIASCOS** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función De Conocimiento De Bogotá D. C., el 6 de septiembre de 2019 a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) años, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE FEMINICIDIO AGRAVADO**.

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EBERSON PALOMINO RIASCOS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2018, para un descuento físico de **66 meses 23 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **69 días**, mediante auto del 25 de agosto de 2020.
- b). **1.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2021.
- c). **12.5 días**, mediante auto del 30 de junio de 2023.

Para un descuento total a la fecha de **69 meses y 16 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **EBERSON PALOMINO RIASCOS**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-03842-00 / Interno 45883 / Auto Interlocutorio No. 2019
 Condenado: **EBERSON PALOMINO RIASCOS**
 Cédula: 1007763324
 Delito: FEMINICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **EBERSON PALOMINO RIASCOS**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **EBERSON PALOMINO RIASCOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 28 FEB 2024
 La anterior providencia VGTR El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 9- Feb -24

PABELLÓN 20.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45883

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 2019

FECHA DE ACTUACION: 30-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9 de febrero

NOMBRE DE INTERNO (PPL): pabmno lesco

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1007763324

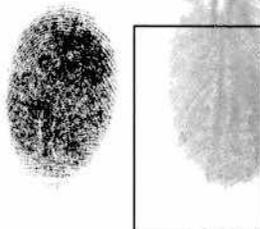
TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-03842-00 / Interno 45883 / Auto Interlocutorio No. 2020
Condenado: EBERSON PALOMINO RIASCOS
Cedula: 1007763324
Delito: FEMINICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **AMPARO DE POBREZA** al sentenciado **EBERSON PALOMINO RIASCOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que EBERSON PALOMINO RIASCOS fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función De Conocimiento De Bogotá D. C., el 6 de septiembre de 2019 a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) años, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE FEMINICIDIO AGRAVADO**.

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EBERSON PALOMINO RIASCOS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2018, para un descuento físico de **66 meses 23 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **69 días**, mediante auto del 25 de agosto de 2020.
- b). **1.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2021.
- c). **12.5 días**, mediante auto del 30 de junio de 2023.

Para un descuento total a la fecha de **69 meses y 16 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado depreca precedente se le reconozca el amparo de pobreza, debido a que carece de recursos económicos y bienes.

Ahora bien, el amparo de pobreza se constituye como instrumento jurídico, mediante el cual el Estado garantiza a los asociados, el acceso a la administración de justicia, en tanto exonera a quien carece de medios económicos necesarios, del pago de determinadas erogaciones **derivadas de un trámite procesal**.

La figura mencionada, encuentra fundamento jurídico, en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 88 del artículo 1º del Decreto Extraordinario 2282 de 1989, y se aplica a quien **"...no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia..."**

Sin embargo, esos gastos, están referidos única y exclusivamente a las expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, costas u otras erogaciones de la actuación, tal y como dispone el artículo 163 de la norma en cita, **sin que se incluya allí el pago**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-03842-00 / Interno 45883 / Auto Interlocutorio No. 2020
Condenado: EBERSON PALOMINO RIASCOS
Cédula: 1007763324
Delito: FEMINICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COBOG PICOTA

de multas, perjuicios, cauciones y demás impuestas como consecuencia de una conducta punible, ya que la mencionada figura, tiene como objeto, subsidiar a las personas que no tienen medios económicos para asumir los gastos que una actuación judicial genera, es decir, su finalidad primordial es permitir a todos los ciudadanos, el acceso a la administración de justicia, garantizando que las erogaciones necesarias para promover la acción sean asumidas por el Estado.

Bajo dicho contexto, resulta apenas lógico, que la administración de justicia, no extienda el amparo de pobreza, para el pago de perjuicios, de multa, de cauciones y demás, ya que la naturaleza de dicha erogación, emana de la infracción al orden jurídico – social, no de la necesidad de los coasociados para poder acceder a la administración de justicia – eventos taxativos en que se autoriza el reconocimiento del amparo de pobreza -, lo que implica que el pago de perjuicios, multa, cauciones, no puede ser subsidiado por el Estado, ya que precisamente por su naturaleza, NO son cobijadas por la figura en cuestión, menos encontrándose el asunto en sede de ejecución de la pena, que es una etapa posterior al trámite ordinario del proceso.

Por ende, se despachará adversamente la petición incoada por el condenado EBERSON PALOMINO RIASCOS.

Otras Determinaciones

Con el propósito de verificar las condiciones en que el penado EBERSON PALOMINO RIASCOS deba cumplir la pena, se dispone, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficial** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Secretaría de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre de la sentenciada. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe si la penada aparece registrada en dicha dependencia como poseedora de productos bancarios y consultar en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad ADRESS, para determinar si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de salud.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

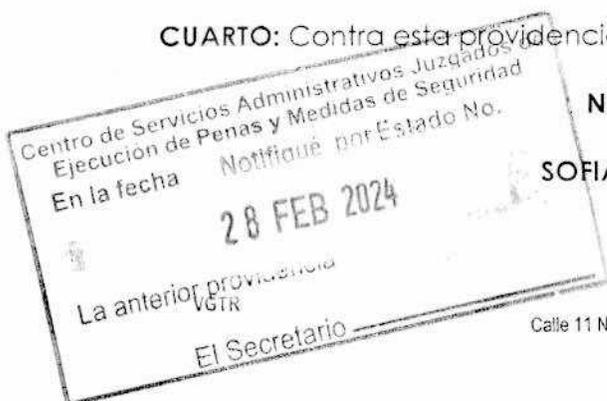
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO RECONOCER a EBERSON PALOMINO RIASCOS, el amparo de pobreza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 9- Feb -24

PABELLÓN 20.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45003

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 2020.

FECHA DE ACTUACION: 30-NOV-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9 de febrero.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): polomino everson i pantura

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 100 7763324

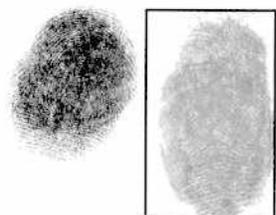
TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01007-00 / Interno 48909 Auto Interlocutorio No. 2217
 Condenado: EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE
 Cédula: 1093220700
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 7 de diciembre de 2018 a la pena principal de **200 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado en la primera fecha de su captura ha estado privado de la libertad con detención domiciliaria por cuenta de este proceso desde el 13 de febrero de 2018 hasta el 06 de diciembre del mismo año, posteriormente fue capturado el día 07 de diciembre hasta la fecha sin solución de continuidad. Así las cosas, lleva un descuento físico de **70 meses, 17 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **327.5 días** mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2022, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **81 meses, 14.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01007-00 / Interno 48909 Auto Interlocutorio No. 2217
 Condenado: EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE
 Cédula: 1093220700
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 28 FEB 2024
 La anterior providencia
 E/S Secretario



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 100, 134

CC: 1093220700

FIRMA PPL: *Edwin R*

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Edwin Steven Carrizosa H.*

FECHA DE NOTIFICACION:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: *29-11-23*

A.S. OFI. OTRO Nro. *2217*

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: *48909*

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN *7*

FECHA DE ENTRGA *16-Eno-24*

**JUZGADO *14* DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**





Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-00096-00 / Interno 49583 / Auto Interlocutorio No. 2211
Condenado: JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE
Cédula: 1033739608
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 30 de mayo de 2019, a la pena principal de **244 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El penado JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **9 meses, 29 días**, en prisión provisional por cuenta de las autoridades del Reino de España del 14 de septiembre de 2021 al 13 de julio de 2022.

3.- Posteriormente, el penado JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE se encuentra privado por cuenta de las presentes diligencias a partir del 14 de julio de 2022, para un descuento físico de **27 meses, 15 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-00096-00 / Interno 49583 / Auto Interlocutorio No. 2211
Condenado: JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE
Cédula: 1033739608
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de redención de pena de las actividades realizadas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JOHN FREDDY GUATAQUIRA DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de redención de pena de las actividades realizadas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
VGTR
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847313
Bogotá, Colombia
www.csmajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 16-01-2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Notifiqué personalmente la anterior providencia a
John Freddy Guataquirá Duarte

Cédula 1033739608

1033739608

Página 2 de 2



Radicación: Único 11001-60-00-015-2022-01732-01 / Interno 52154 / Auto Interlocutorio No. 2178
Condenado: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
Cédula: 1000005115
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** al sentenciado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 13 de junio de 2022, a la pena principal de **40 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de marzo de 2022, hasta la fecha para un descuento físico de **21 meses y 23 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 11001-00-00-015-2022-01732-01 / Interno 52154 / Auto Interlocutorio No. 2178
 Condenado: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
 Cédula: 1000005115
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20230506191 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 31 de octubre de 2023, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, donde informan los antecedentes penales de MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

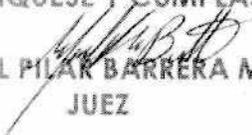
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 16- ENO-24

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52154

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 2178

FECHA DE ACTUACION: 28-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/01/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mandel Vasquez

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1000 00 5115

TD: 107511

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-017-2022-06698-00 / Interno 53934 / Auto Interlocutorio No. 2216
Condenado: DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES
Cédula: 1073696084
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de Diciembre de 2022 a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES se encuentra privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2022 para un descuento físico de **16 meses, 5 días**.
- 3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena en favor de DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2022-06698-00 / Interno 53934 / Auto Interlocutorio No. 2216
Condenado: DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES
Cédula: 1073696084
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

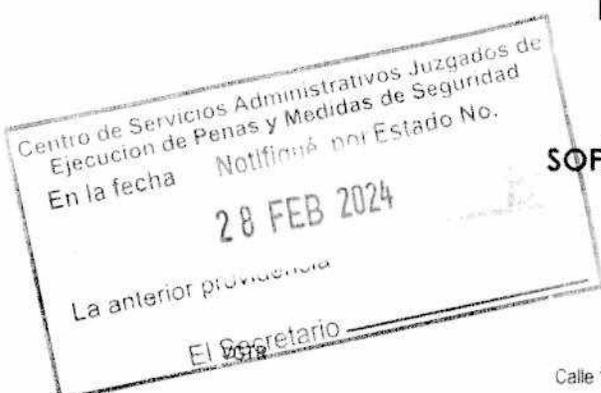
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **DIEGO FERNANDO OCAMPO REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 16-ENE-24

PABELLÓN 16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 53934

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 226

FECHA DE ACTUACION: 29-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 ENERO 24.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Fernando Ocampo Reyes

FIRMA PPL: _____

CC: 1073 696 036

TD: 10 72 30

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



57

54619 - 008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-0105-00 / Interno 54619 - Auto INTERLOCUTORIO N.º 008
Condenado: JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO
Código: 1070687340
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826
CÁRCEL NACIONAL MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 30 de julio de 2018, a la pena principal de 24 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 05 de agosto de 2019, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al condenado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses y 5.5 días. El penado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2019.

El 09/11/2022, se resolvió por parte del Despacho: "PRIMERO: REVOCAR al condenado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, la libertad condicional concedida por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de 4 meses y 5.5 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria".

El penado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de septiembre de 2023, para un descuento físico de 3 meses y 23 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a 4 meses y 5.5 días de prisión y a la fecha ha descontado un total de 3 meses y 23 días de prisión. Razón por la cual se

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-0105-00 / Interno 54619 - Auto INTERLOCUTORIO N.º 008
Condenado: JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO
Código: 1070687340
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826
CÁRCEL NACIONAL MODELO

negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18.01.24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JEFERSON DIAZ RESTREPO

Finca JEFERSON DIAZ RESTREPO

C. 1000-687340

Modelo
Pat. 10. SA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-714-2018-00105-00 / Interio 54619 / Auto INTERLOCUTORIO NI 008
Condenado: JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO
Cedula: 1000657340
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826
CÁRCEL NACIONAL MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 30 de julio de 2018, a la pena principal de 24 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante auto del 05 de agosto de 2019, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al condenado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses y 5.5 días. El penado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2019.

El 09/11/2022, se resolvió por parte del Despacho: **"PRIMERO: REVOCAR** al condenado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, la libertad condicional concedida por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **4 meses y 5.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria".-

El penado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de septiembre de 2023, para un descuento físico de **3 meses y 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **4 meses y 5.5 días de prisión** y a la fecha ha descontado un total de **3 meses y 23 días de prisión**. Razón por la cual se

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (57) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-714-2018-00105-00 / Interno 54619 / Auto INTERLOCUTORIO NI 008

Condenado: JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO

Cédula: 1000687340

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

CÁRCEL NACIONAL MODELO

negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

x 19-01-24

x - JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO

x. C.C. 1000 687340



Página 2

CP

Handwritten mark



Radicación: Único 11001-60-00-714-2018-00105-00 / Interno 54619 / Auto INTERLOCUTORIO NI 023
Condenado: JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO
Cédula: 1000687340
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 30 de julio de 2018, a la pena principal de 24 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante auto del 05 de agosto de 2019, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al condenado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses y 5.5 días. El penado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO**, suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2019.

El 09/11/2022, se resolvió por parte del Despacho: "**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO**, la libertad condicional concedida por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **4 meses y 5.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria".-

El penado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de septiembre de 2023, para un descuento físico de **3 meses y 26 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO**, cumple la pena a la cual fue condenado el día **28 DE ENERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá CP



Radicación: Único 11001-60-00-714-2018-00105-00 / Interno 54619 / Auto INTERLOCUTORIO NI 023
Condenado: JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO
Cedula: 1000687340
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826
LA MODELO

a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 29 DE ENERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 29 DE ENERO DE 2024, al sentenciado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 29 DE ENERO DE 2024.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).



Radicación: Único 11001-60-00-714-2018-00105-00 / Interno 54619 / Auto INTERLOCUTORIO NI 023
Condenado: JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO
Cédula: 1000687340
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826
LA MODELO

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Signature]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 24/01/2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jefferson Diaz
Firma Jefferson
Cédula 1.000.687.340
El(la) Secretario(a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 043
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cedula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.
- 2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.
- 3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 043
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **195 meses, 10 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina general, el día 31 de enero de 2024, a las 6:40 a.m., en el Centro Médico Calle 80 P3 EPS Sanitas, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 89 A – 40 Piso 3, de esta ciudad, con el profesional Oscar Mauricio Báez Silva.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 043
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”.

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 043
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a la cita programada, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

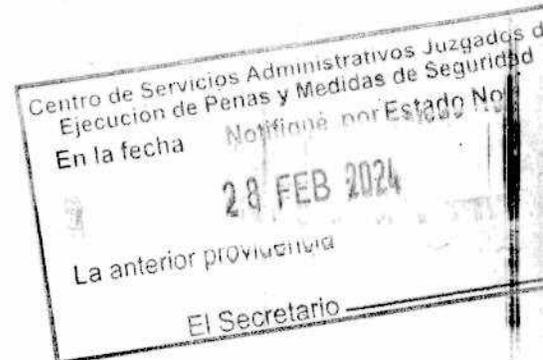
PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, permiso para asistir a cita de medicina general, el día 31 de enero de 2024, a las 6:40 a.m., en el Centro Médico Calle 80 P3 EPS Sanitas, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 89 A – 40 Piso 3, de esta ciudad, con el profesional Oscar Mauricio Báez Silva, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas médicas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



[Handwritten mark]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 14 Numero Interno: 79977 Tipo de actuación: AJ No. 043

Fecha Actuación: 29/01/24

Nombre completo del notificado: Giovanny Ochoa Contreras

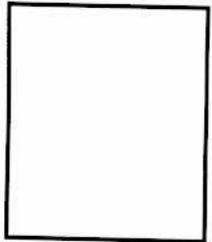
Número de identificación: 80.122.801 Teléfono(s): 304474559

Fecha de notificación: 14/02/24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: _____ No: _____ (_____)

JEPMA



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 1038
Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1019038458 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de julio de 2018, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **63 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 09 de marzo de 2020, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO**, dentro del radicado 2018-5089, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **96 meses y 18 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 14 al 16 de abril de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de julio de 2019, para un descuento físico de **53 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **73.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020.
- b). **138.5 días** mediante auto del 16 de junio de 2022.

Para un descuento total de **60 meses y 4 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46663 / Auto Interlocutorio: 1038
Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1019038458 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Periodo	Redención por estudio:	
		Horas	Redime
18489630	01/02/2022 a 28/02/2022	120	10
18585354	01/04/2022 a 30/06/2022	294	24.5
18602393	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31.5
18746122	01/10/2022 a 31/12/2022	180	15
Total		972	81 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 972 horas de estudio / 6 / 2 = 81 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 972 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **81 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Radicación: Único 11001-80-00-023-2018-03565-00 / Interno 48863 / Auto Interlocutorio: 1938

Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO

Cédula: 1010038458

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 62 meses y 25 días.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO, fue condenado a 96 meses y 18 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 57 meses y 28 días, estuvo privado de la libertad (2 días) del 14 al 16 de abril de 2015, posteriormente se encuentra privado de la

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 48883 / Auto Interlocutorio: 1938
Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1019038498 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

libertad desde el día 21 de julio de 2019., es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **62 meses y 25 días**, cumpliendo con este requisito.-

Así mismo se observa que JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como lugar de residencia la ubicada en la Calle 31 C No. 11 – 21, Barrio El Recreo, Municipio de Villavicencio - Meta. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 24/01/2023 al 23/04/2023, **regular** del periodo del 24/04/2023 al 23/07/2023, y la Resolución No. 5197 del 28 de octubre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues registra conducta mala y regular durante varios meses del año 2023. **NO CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, en proporción de **ochenta y uno (81) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Página 4

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20-Feb-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46683

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1938

FECHA AUTO: 20-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-FEB-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge...

FIRMA PPL: _____

CC: 75-1405548

TD: 105709

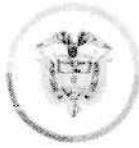


MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

4A
Urgente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto INTERLOCUTORIO NI 066
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PRIVADO DE LA LIBERTAD- CARCEL NACIONAL MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, conforme al proceso No.2012-4916 NI 122917, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 7 de octubre de 2017, a la pena principal de **79 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 23 de diciembre de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- En auto del 01 de septiembre de 2023, este Juzgado resolvió: **“PRIMERO: REVOCAR** al condenado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **1 meses y 20.4 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria”.-

4.- Se encuentra nuevamente privado de la libertad desde el **30 de enero de 2024**, es decir 7 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURIDICO

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto INTERLOCUTORIO NI 066
 Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
 Cédula: 1000318934
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 PRIVADO DE LA LIBERTAD - CARCEL NACIONAL MODELO

El sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, conforme al proceso No. 2012-4916 NI 122917, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial?

ANALISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, para estudiar de oficio la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado el proceso con CUI No. 2012-4916, con N.I 122917, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, el 08 de agosto de 2012, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, pena principal de **78 meses de prisión**. Dentro de este proceso el penado salió el LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA desde el 29 de enero de 2024.

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
11001-60-00-017-2012-04916-00	31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	08/08/2012	10/04/2012
11001-60-00-017-2017-01942-00	38 Penal Municipal de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	07/10/2017	07/02/2017

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto INTERLOCUTORIO NI 066

Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA

Cédula: 1000318934

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

PRIVADO DE LA LIBERTAD - CARCEL NACIONAL MODELO

alguna de las causales excluyentes para que JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA acceda a esta figura.-

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

*"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexas, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto INTERLOCUTORIO NI 066
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PRIVADO DE LA LIBERTAD – CARCEL NACIONAL MODELO

“Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas”

“posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:

“3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

“Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,

Cuando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

“3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservare la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.

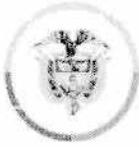
“La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron las sentencias en distintas épocas.

“En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica.

“3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas” (Negrilla nuestra).-

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-60-00-017-2017-01942, con N.I 67389, por el Juzgado 38 Penal Municipal de Bogotá, fue emitida el día 21 de enero de 2021, por hechos cometidos el día 07 de noviembre de 2017, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que también vigiló este Despacho Judicial, proferido el 08 de agosto de 2012, dentro del radicado 2012-4916, N.I 122917.-

Así las cosas, nos encontramos ante una circunstancia que imposibilita la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto INTERLOCUTORIO NI 066
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PRIVADO DE LA LIBERTAD - CARCEL NACIONAL MODELO

contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular **delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Basten los anteriores planteamientos para **NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, en favor del condenado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA** por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro radicado 11001-60-00-017-2017-01942, con N.I 67389 (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-017-2012-04916, con N.I 122917 (vigilada también por este Despacho), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: **INFÓRMESE Y ENVIASE** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **ANULADO** 1 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

x 06-02-2024

v. Jorge Montero

x. l. 000 318 934

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel: (571) 2647315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **28 FEB 2024**
La anterior providencia
El Secretario

4A.
Urgente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto INTERLOCUTORIO NI 067
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PRIVADO DE LA LIBERTAD CARCEL NACIONAL MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **JORGE ALBERTO MONTERO MONTAÑA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 7 de octubre de 2017, a la pena principal de **79 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 23 de diciembre de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- En auto del 01 de septiembre de 2023, este Juzgado resolvió: **"PRIMERO: REVOCAR** al condenado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **1 meses y 20.4 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria".-

4.- Se encuentra nuevamente privado de la libertad desde el **30 de enero de 2024**, es decir **7 días**.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-01942-00 / Interno 67389 / Auto INTERLOCUTORIO NI 067
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PRIVADO DE LA LIBERTAD CARCEL NACIONAL MODELO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JORGE ALBERTO MONTERO MONTAÑA, no ha cumplido la totalidad de la pena que le hace falta en atención a la revocatoria de la prisión domiciliaria es decir **1 mes, 20.4 días**, y a la fecha ha cumplido un total de **7 DÍAS**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR al condenado JORGE ALBERTO MONTERO MONTAÑA, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Y 06-02-2024

✓ Jorge Montero

✓ 1000318934

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

[Handwritten mark]



MP
GAT

Radicación: Único 11001-60-00-019-2008-05500-00 / Interno 80452 / Auto Interlocutorio No. 038
Condenado: JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ
Cédula: 93448557
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de octubre de 2009 a la pena principal de 65 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Florencia – Caquetá, mediante auto del 23 de julio de 2012 concedió al penado JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ la libertad condicional por un periodo de prueba de **21 meses**.

3.- El penado JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ suscribió diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le



Radicación: Único 11001-60-00-019-2008-05500-00 / Interno 80452 / Auto Interlocutorio No. 038
Condenado: JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ
Cédula: 93448557
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 23 de julio de 2012, por un período de prueba de **21 meses**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2013; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la información aportada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol mediante oficio No. 20220342260/ARAI-GRUCI 1.9, de fecha 29 de julio de 2022, y de la revisión del sistema de gestión judicial de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIEP WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JUAN

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2008-05500-00 / Interno 80452 / Auto Interlocutorio No. 038
Condenado: JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ
Cédula: 93448557
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

CARLOS CARDOZO GUTIERREZ, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. 11-41-101018310 de fecha 01 de agosto de 2013, allegada como caución dentro de las presentes diligencias, al condenado JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 93448557** de Chaparral - Tolima, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ**.

TERCERO: DEVOLVER la póliza judicial No. 11-41-101018310 de fecha 01 de agosto de 2013, allegada como caución dentro de las presentes diligencias, al condenado **JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ**.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ
CARRERA 81 A NO. 41 14 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 118

NUMERO INTERNO 80452
REF. PROCESO No. 110016000019200805500
C.C. 93448557

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 38 DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARA LA REAHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (iii) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA PLIZA JUDICIAL No. 11 41 101018310 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013 ALLEGADA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO. QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ
CALLE 41 B # 81D -36 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 119

NUMERO INTERNO 80452
REF. PROCESO No. 110016000019200805500
C.C. 93448557

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 38 DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARA LA REAHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (iii) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA PLIZA JUDICIAL No. 11 41 101018310 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013 ALLEGADA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO. QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS CARDOZO GUTIERREZ
CARRERA 5 No. 26-51 TORRE A APTO 2002
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 120

NUMERO INTERNO 80452
REF. PROCESO No. 110016000019200805500
C.C. 93448557

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA 38 DEL VENTICUATRO (24) DE ENERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETÓ LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARA LA REAHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (iii) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA PLIZA JUDICIAL No. 11 41 101016310 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013 ALLEGADA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. **PRESENTE ESTA COMUNICACION, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-08336-00 / Interno 123169 / Auto Interlocutorio No. 2069
Condenado: EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ
Cédula: 1033746383
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRO PROCESO EN EL COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio de la libertad condicional, que le fue otorgado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 22 de Enero de 2019 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto proferido el 28 de agosto de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, concedió al penado la libertad condicional por un periodo de prueba de **siete (7) meses y tres punto cinco (3.5) días**.
- 3.- El penado EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ suscribió diligencia de compromiso el **10 de septiembre de 2020**.
- 4.- El 05 de junio de 2023, se dispuso por parte de este juzgado, negar la liberación definitiva de la pena y se corrió el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto según se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, en los que se observa como vigente, el proceso 11001600001320200495800.
- 6.- Verificado el proceso 11001600001320200495800 se puede establecer que EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Febrero de 2022, a la pena principal de **120 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-06336-00 / Interno 123169 / Auto Interlocutorio No. 2069
Condenado: EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ
Cédula: 1033746383
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRO PROCESO EN EL COBOG PICOTA

lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negando subrogados penales, por hechos ocurridos el **9 de noviembre de 2020**, proceso que actualmente vigila este Juzgado.

7.- Revisadas las diligencias se allegó por parte del centro de servicios administrativos la constancia de traslado del artículo 477, al condenado EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ sin que se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso, frente al incumplimiento del condenado **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ** al régimen de la libertad condicional, lo cual es corroborado de la verificación del proceso 11001600001320200495800 donde se puede establecer que **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Febrero de 2022, a la pena principal de **120 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negando subrogados penales, por hechos ocurridos el **9 de noviembre de 2020**, proceso que actualmente vigila este Juzgado.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el artículo 66 del C. P., señala:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes". -

El Despacho en proveído del 05 de junio de 2023, dispuso se corriera el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Para tal efecto se enteró al penado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Vencido el aludido traslado, el condenado **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ**, no allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones al no estar cumpliendo la libertad condicional. Es decir, que a la fecha no ha justificado en debida forma su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele por



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-08336-00 / Interno 123169 / Auto Interlocutorio No. 2069
Condenado: EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ
Cédula: 1033746383
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRO PROCESO EN EL COBOG PICOTA

parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, la libertad condicional.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ**, no desconoce que la vigencia de la libertad condicional, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 65 del Código Penal, entre las que se cuenta informar todo cambio de domicilio, observar buena conducta, entre otros.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la libertad condicional, pues el periodo de prueba impuesto al penado **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ**, por parte del Juzgado que concedió la libertad condicional fenecía el **14 de abril de 2021**, y la ocurrencia de los hechos dentro del radicado **11001600001320200495800**, datan del **9 de noviembre de 2020**, es decir que cometió nuevo delito dentro del periodo de prueba.

Precisamente en la decisión de libertad condicional y en la diligencia de compromiso que suscribió **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ**, quedó consignado los deberes a los cuales se obligaba, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindó el juzgado de ejecución de penas para la concesión de la libertad condicional, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones, y que a pesar de que se corrió el traslado del 477 del C.P.P., guardo silencio.

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado cometió nuevo delito, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así las cosas, como el condenado **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar de la libertad condicional concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04. Por lo tanto, se revocará la libertad condicional.

Es de advertir que el penado deberá cumplir el restante de la pena, esto es **siete (7) meses y tres punto cinco (3.5) días**.

Finalmente, se ordena que una vez en firme el presente auto, se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que una vez el condenado **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ** recobre su libertad, sea puesto a disposición de este juzgado, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-08336-00 / Interno 123169 / Auto Interlocutorio No. 2069
Condenado: EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ
Cédula: 1033746383
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRO PROCESO EN EL COBOG PICOTA

RESUELVE

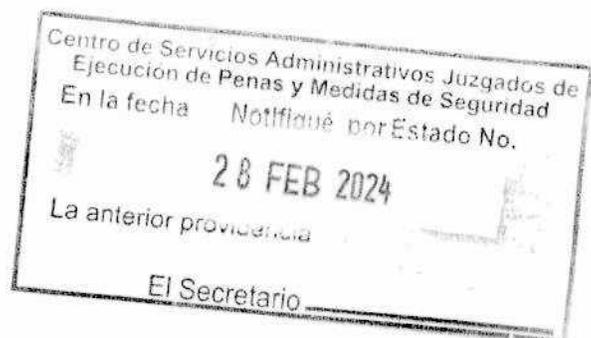
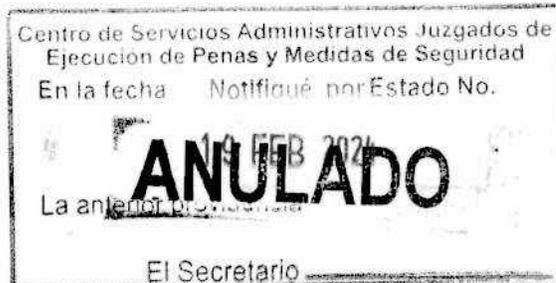
PRIMERO: REVOCAR al condenado **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ**, la libertad condicional concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de **siete (7) meses y tres punto cinco (3.5) días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.

SEGUNDO: ORDENAR OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que una vez el condenado **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ** recobre su libertad, sea puesto a disposición de este juzgado, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 9-feb-24

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 123169

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 2069

FECHA DE ACTUACION: 19-dici-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edison U.

FIRMA PPL: Edison Styff Valenzuela Paez

CC: 103746383

TD: 108541



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:

